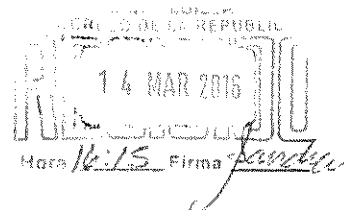




*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000002



Guatemala 14 de marzo de 2016.

**Licenciada,
Ana Isabel Antillón,
Directora Legislativa,
Congreso de la República,
Su despacho.**

Señora Directora Legislativa:

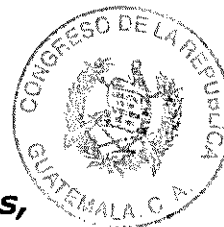
Con un cordial saludo me dirijo a usted, y al mismo tiempo desearle éxito en sus actividades al frente de esta Dirección a su cargo.

Adjunto a la presente remito la iniciativa de ley que pretende aprobar la denominada "**Ley específica de la comercialización de gas licuado de petróleo**". Con el fin de que se le dé el trámite correspondiente a efecto que el honorable Pleno la conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular me suscribo de la Señora Directora Legislativa con muestras de mi consideración y alta estima.

Atentamente,

**Lic. César Emilio Fajardo Morales,
Diputado**



00000003

**LEY ESPECÍFICA DE LA
COMERCIALIZACIÓN DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO**

EXPOSICION DE MOTIVOS
LEY ESPECIFICA DE LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Actualmente se encuentra vigente la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenida en el Decreto 109-87 del Congreso de la República, cuyo objeto fue ordenar todas las disposiciones legales relacionadas con la comercialización de hidrocarburos que se encontraban dispersas en diferentes leyes y reglamentos.

Como consecuencia de denuncias de los distribuidores de gas licuado de petróleo, se ha detectado que los actuales importadores de Gas Licuado de Petróleo, limitan sus importaciones para abastecer exclusivamente a sus empresas asociadas o vinculadas, negándose a abastecer a otras personas, lo cual impide el crecimiento de la competencia, originando este tipo de conducta que se hagan nugatorias algunas de las disposiciones de la referida Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Ante la situación antes expuesta, se considera necesario elaborar y emitir la correspondiente disposición legal que tenga por objeto regularizar la conducta antes mencionada, es decir, normar la importación, distribución y venta de Gas Licuado de Petróleo. De esa suerte, se ha elaborado un proyecto de ley, cuyo nombre **Ley Específica de la Comercialización del Gas Licuado de Petróleo**, contempla las normas que obligarán al importador a incluir en su volúmenes de importación por lo menos un 15% en exceso a las necesidades propias y/o de sus empresas asociadas; quedando, sin embargo establecido que ningún importador podrá importar más del 30% de la demanda total del país.

Por otro lado, en materia de precios si hubiera inconformidad fundamentada, puede solicitarse la intervención de la Dirección General de Hidrocarburos, a efecto de que los precios respondan a una estructura establecida de común acuerdo entre el importador, la referida Dirección y el o los almacenadores que se abastecen de dicha importadora; estructura que debe cubrir razonablemente los costos externos de importación, los impuestos aplicables y los costos de la planta del importador, más una utilidad razonable.

En caso de inconformidad con los precios, los almacenadores pueden solicitar que los precios respondan a una estructura de precios establecida de común acuerdo entre el importador, la Dirección y el o los almacenadores.

Que ninguna persona que se dedique a almacenar y a comercializar podrá directa ni indirectamente constituir redes de expendios relacionados, vinculados o asociados, que tengan bajo su control más de un 10% de sus ventas totales.

En este proyecto se incluye una norma que establece claramente que los importadores y quienes operen plantas y depósitos de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, no podrán distribuir directa o indirectamente a los usuarios o consumidores finales, sino única y exclusivamente a través de expendedores.

Una novedad en este proyecto es que se crea la figura del INVENTARIO NACIONAL DE CILINDROS, con el objeto de que se ejecute un plan que reparar o sustituir progresivamente los cilindros que integran al referido inventario de cilindros y sus válvulas, identificándolos con un color único y garantizar así la seguridad de los consumidores de Gas Licuado Petróleo. Para este efecto, en el referido proyecto se establece un Fondo Privativo de US\$0.03 como parte del precio de cada galón de Gas Licuado de Petróleo, que se comercialice en el país, cuyo monto será retenido en la forma que se establece en la norma pertinente del proyecto. Se deja a cargo del Organismo Ejecutivo para que por medio de Acuerdo Gubernativo, reglamente los aspectos operativos de la utilización del fondo.

DECRETO NÚMERO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Comercialización de Hidrocarburos contenida en el Decreto 109-97 del Congreso de la República, contiene las disposiciones relacionadas con la comercialización de hidrocarburos y mediante el cual se agruparon y ordenaron todas las disposiciones que se encontraban dispersas en varias leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que no obstante contar con ese ordenamiento jurídico, los importadores de Gas Licuado de Petróleo bajo diversas argucias, limitan sus importaciones para abastecer exclusivamente a sus empresas asociadas o vinculadas, se niegan a vender a otras personas impidiendo con ello la creación o crecimiento de la competencia, haciendo nulas algunas de las disposiciones de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, por lo que se hace necesario una ley específica para normar lo relativo al Gas Licuado de Petróleo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ESPECÍFICA DE LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la importación, distribución y venta de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 2. Abreviaturas. Para los efectos de esta ley se emplearan las abreviaturas indicadas en el artículo 2 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenida en el Decreto 109-97 del Congreso de la República.

Artículo 3. Definiciones. Además de lo que sea aplicable de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, se aplicarán las siguientes:

Compañías Importadoras y/o Distribuidoras: Empresas comerciales dedicadas a la importación y almacenamiento de GLP, así como a la distribución y venta a granel y al envasado de cilindros para su venta a consumos propios y a expendedores mayoristas.

Expendedores Mayoristas: Personas o establecimiento comerciales que venden GLP, envasado en cilindros o a granel, directamente a consumos propios o a expendedores minoristas, comprándolo a la compañía importadora y/o distribuidora.

Expendedores Minoristas: Personas o establecimientos que venden GLP, envasado en cilindros, directamente al consumidor final, comprándolo de expendedores mayoristas.

Consumos Propios: Empresas industriales, comerciales, agropecuarias y otras, que compran a granel, directamente a la compañía importadora y/o distribuidora, para su consumo propio.

Artículo 4. Importación. Toda persona individual o jurídica podrá ingresar al territorio nacional GLP por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y el reglamento específico que norme el GLP. Quienes importen GLP para comercializarlo, deberán venderlo a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno,

que posea licencia para transformar, transportar y operar depósitos para expender y para consumo propio. Toda persona individual o jurídica que sea importador de GLP debe contemplar en sus volúmenes de importación, por lo menos un 15% en exceso a las necesidades propias y/o de sus empresas relacionadas o vinculadas, para ser vendidas a empresas almacenadoras de terceros, salvo que ninguna empresa este interesada en abastecerse de dicho importador; sin embargo, ningún importador, salvo situaciones de emergencia, calificadas así por la Dirección, podrá importar más de 30% de la demanda total del país, a no ser que demuestre ante la Dirección, mediante contratos de suministro firmados con otras empresas almacenadoras que no sean relacionadas, vinculadas o asociadas, que requiere sobrepasar el límite legal de importación, para cubrir con dicho exceso, la demanda de las empresas con quienes tiene firmado contratos de abastecimiento. Los precios de venta del importador a los almacenadores, si alguno de estos últimos manifiestan inconformidad fundamentada, luego de solicitar la intervención de la Dirección, deben responder a una estructura de precios establecida de común acuerdo entre el importador, la Dirección y el o los almacenadores que se abastecen de dicha importadora, la cual debe cubrir razonablemente los costos externos de importación, los impuestos aplicables y los costos de la planta del importador, más una utilidad razonable.

Artículo 5. Procesamiento o Transformación. Toda persona individual o jurídica interesada en instalar y operar plantas o facilidades de procesamiento de Gas Natural, previamente debe obtener Licencia de Procesamiento, y si se tratare de planta de transformación de productos petroleros gaseosos, previamente debe obtener Licencia de Transformación, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y el Reglamento específico para el GLP.

Artículo 6. Terminales de Almacenamiento. Toda persona individual o jurídica podrá almacenar para sí o para terceros, GLP para el consumo propio o para su comercialización, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y el Reglamento específico para el GLP. Quienes almacenen GLP para comercializarlos deben venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transformar, transportar, expender, exportar y para consumo propio.

Ninguna persona individual o jurídica que se dedique a almacenar y a comercializar GLP podrá ni directa o indirectamente constituir redes de expendios relacionados, vinculados o asociados de las empresas importadoras y/o plantas de almacenamiento, que tengan bajo su control más de un 10% de sus ventas totales, aún cuando estos no respondan a políticas de precios corporativos o se infrinja en beneficio de los expendios relacionados, vinculados o asociados o en perjuicio de terceros, cualquiera de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, aun cuando estos expendios relacionados, vinculados o asociados reciban, en sus compras el mismo tratamiento de precios que expendios de terceros.

Artículo 7. Distribución o Suministros. Quienes importen GLP y quienes operen plantas y depósitos de almacenamiento de dicho producto, no podrán distribuir directa o indirectamente a los usuarios o consumidores, sino única y exclusivamente a través de expendedores que no estén relacionados, vinculados o asociados a las empresas importadoras o plantas de almacenamiento, concretándose las primeras a expender o suministrar el GLP a granel en tanques estacionarios.

Artículo 8. Inventario Nacional de Cilindros. Sin afectar la propiedad de los cilindros se constituye el Inventario Nacional de Cilindros Portátiles para el Almacenamiento de GLP, el cual se integra con la totalidad de los cilindros utilizados para la comercialización de GLP en cilindros en todo el territorio nacional, entre los cuales se incluyen, en forma no limitativa: (i) los cilindros comprados y propiedad de los usuarios de dicho combustible; (ii) los que se hayan introducido o se introduzcan al inventario de cilindros por parte de los expendedores y las empresas operadoras de almacenes o de depósitos de GLP para la venta existentes o que se constituyan, con el fin de comercializar dicho combustible, rotando los cilindros propiedad de los consumidores finales; (iii) los que se hayan introducido o se introduzcan para reponer cilindros inservibles; y, (iv) los que como consecuencia de la ejecución de un plan o programa de sustitución y reparación de cilindros que se ejecutará como consecuencia de esta Ley, sean introducidos a dicho inventario y los que ya

integrando dicho inventario, sean reparados. El Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo emitirá el Reglamento que norme el mecanismo mediante el cual se garantice que en forma progresiva y en función de los volúmenes de venta de cada empresa operadora de almacenes o depósitos de GLP para la venta, se ejecute un plan que permita reparar y sustituir progresivamente los cilindros que integran el Inventario Nacional de Cilindros y sus válvulas, para garantizar la seguridad de los consumidores de GLP. Todos los cilindros que se comercialicen en el país, se identificarán con un color único.

Artículo 9. Fondo Privativo. Para los efectos de reparación y sustitución progresiva de los cilindros que integran el Inventario Nacional de Cilindros y sus válvulas, se establece un Fondo Privativo del equivalente en Quetzales a US\$0.03, como parte del precio de cada galón de GLP que se comercialice en el país. El monto antes indicado será retenido por las plantas de transformación, refinería o importadores, al salir dicho producto de sus depósitos de transformación, refinación o importación, para su uso en el interior del país, o a su ingreso por las aduanas de la República. Cuando se trate de exportaciones, el monto del Fondo Privativo será pagado al obtener la autorización correspondiente. Las plantas de transformación, refinerías o importadores deberán remitir a la Tesorería Nacional el monto correspondiente al Fondo Privativo retenido dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su recaudación, bajo pena de imponerles una multa equivalente al diez por ciento del monto retenido y dejado de enviar por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento. La Tesorería Nacional deberá poner a disposición del Ministerio de Energía y Minas el monto que corresponda al Fondo Privativo, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la liquidación del impuesto. Los aspectos operativos para la utilización del fondo, serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo por medio de un Acuerdo Gubernativo, en el deberá integrarse una comisión conformada por el Ministerio de Energía y Minas, los almacenadores y la Asociación de Distribuidores de Gas Propano y Similares (Adigaps).

Artículo 10. Disposiciones Complementarias. En lo que sea aplicable y no contravenga las disposiciones de esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República.

Artículo 11. Seguros. Las personas que realicen actividades de transformación, procesamiento y de la cadena de comercialización del GLP, deben contar con seguros por daños causados a personas, bienes materiales y medio ambiente, por los montos y características a que están expuestas las actividades antes mencionadas. Las pólizas de seguros deben presentarse en fotocopia legalizada ante la Dirección para su registro, conforme a su período de vigencia.

Artículo 12. Reglamento. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo debe emitir el reglamento correspondiente.

Artículo 13. Derogación. Se derogan todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto empieza a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DIPUTADO PONENTE:



CESAR, E. FAJARDO, M.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

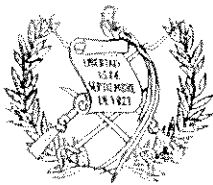
NUMERO DE REGISTRO
5043

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

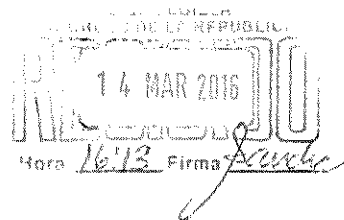
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE CÉSAR
EMILIO FAJARDO MORALES.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DEL REGISTRO
ELECTRÓNICO UNIFICADO DE DATOS PÚBLICOS.

TRÁMITE:



00000002



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala 14 de marzo de 2016.

**Licenciada,
Ana Isabel Antillón,
Directora Legislativa,
Congreso de la República,
Su despacho.**

Señora Directora Legislativa:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y al mismo tiempo deseándole éxito en sus actividades al frente de esta Dirección a su cargo.

Adjunto a la presente remito la iniciativa de ley que pretende aprobar la denominada “ **Ley que regula la creación del Registro electrónico unificado de datos públicos** ”. Con el fin de que se le dé el trámite correspondiente a efecto que el honorable Pleno la conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular me suscribo de la Señora Directora Legislativa con muestras de mi consideración y alta estima.

Atentamente,

**Lic. César Emilio Fajardo Morales,
Diputado**



00000003

**LEY DE REGISTRO
ELECTRONICO UNIFICADO DE
DATOS PÚBLICOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE REGULA LA CREACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO
UNIFICADO DE DATOS PÚBLICOS

En Guatemala los Registros públicos son instituciones establecidas con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos. Prestando servicios dirigidos no sólo a notarios en general si no a toda la población guatemalteca.

Los principios de publicidad registral, seguridad jurídica y de legalidad, son la columna vertebral sobre la cual se basa toda la estructura jurídica que regula la inscripción de documentos en los registros públicos. Sin embargo, actualmente aún se realizan operaciones registrales con personas que ya están fallecidas, esto evidencia la realidad de muchos registros públicos. Un mecanismo para fortalecer la seguridad registral sería que todos los registros estén en línea con el Registro Nacional de las Personas.

En virtud de lo anterior, es necesario implementar nuevos mecanismos legales para crear un **Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos**, que tenga el control informático de todos los registros públicos del país. Estableciendo como principal objetivo el intercambio de información que obra en los registros, a efecto de que cada registro cuente con la base de datos de todos los registros y pueda existir un cruce de información y con esto dar cumplimiento a los principios registrales de certeza, legalidad, publicidad y seguridad jurídica en las inscripciones que se realicen.

Tomando en cuenta lo anterior expuesto, Guatemala puede ser un ejemplo para el mundo en materia registral y seguridad jurídica documental. Al crear nuevos estándares de seguridad, a través de una plataforma electrónica que comparta los información de todos los registros públicos.

Decreto No.____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 30, reconoce la publicidad de los actos administrativos, y el derecho a obtener, en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 31, reconoce el derecho de acceso a archivos y registros estatales, indicando que toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en los Archivos.

CONSIDERANDO

Que en aras de fortalecer los principios de legalidad, publicidad y seguridad jurídica en las inscripciones registrales a través del cruce de información que obra en los registros públicos.

CONSIDERANDO

Que es necesario realizar los cambios legales necesarios para crear un **Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos**, que tenga el control informático de todos los registros públicos del país.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

Ley del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos:**Capítulo I**

Artículo 1. Creación: Se crea el Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos y su acceso. Cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica documental, así como intercambiar y sistematizar la información que obra en cada uno de los registros públicos, certificando la transparencia de la información compartida.

Artículo 2. Objeto: La finalidad primordial es el intercambio de información que obra en los registros públicos únicamente como consulta, a efecto de que cada registro cuente con la base de datos de todos los registros y pueda existir un cruce de información para poder dar certeza jurídica a las inscripciones que se realicen.

Artículo 3. Digitalización de la información: Los registros llevarán la información de manera digitalizada a través de un back-up, en la forma determinada por la presente ley.

Artículo 4. Cruce de información: El Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos se encargará de organizar una plataforma de control y conexión cruzado entre los registros públicos que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 5. Conexión de Red: Para la debida aplicación del sistema de control los registros deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de los procesos, y el debido control de la información de los registros públicos.

Artículo 6. Información física y electrónica: Para los efectos de sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico.

Artículo 7. Seguridad: Toda sistema informático o electrónico de datos debe contar con su respectiva copia de seguridad, y cumplir con estándares técnicos, así como el desarrollo de un plan de contingencia de seguridad informática, que contemple casos como: caída del sistema, pérdida de datos públicos, plagio de datos, o cualquier otra situación que pueda vulnerar la información almacenada.

Capítulo II

Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos

Artículo 8. Integración: El Registro Electrónico Unificado de Datos públicos se integrará de la siguiente manera: Registro Mercantil General de la República, Registro Nacional de las Personas, Dirección General de Migración, Registro de la Propiedad Intelectual, Registro General de la Propiedad, Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), Registro Tributario Unificado, Registro Electrónico de Poderes, Dirección General de Armas y Municiones, Registro de Garantías Mobiliarias, Registro de Información Catastral, Registro de Ciudadanos.

Dicho registro será presidido por un Director del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos con las facultades que se determinen en la presente ley. Y será nombrado por el Ministro de Gobernación.

Artículo 9. Organización: El Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos para su eficaz funcionamiento, contará y se organizará con el personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 10. Requisitos para ser Director del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos:

1. Ser guatemalteco de origen
2. Ser ingeniero en sistemas
3. Ser de reconocida honorabilidad
4. Tener como mínimo 5 años de ejercicio profesional
5. Experiencia en administración pública

Artículo 11. Prohibiciones e incompatibilidades para ser Director del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos:

1. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.
2. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado.
3. Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Quienes representen intereses de personas jurídicas que exploten servicios públicos.

Artículo 12. Atribuciones del Director del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos:

1. Organizar la creación de plataforma informática de consulta y los demás aspectos técnicos que los registros o dependencias deberán implementar para el efectivo control cruzado de datos, y mantenerlo en óptimas condiciones.
2. Administrar la base única de datos de todos los registros públicos, para lo cual todos los integrantes del Registro están obligados a presentar información digitalizada de sus registros.
3. Dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema.
4. Promover y ejecutar programas de capacitación para la utilización de la plataforma registral.

5. Implementar una nueva plataforma registral en todos los registros públicos que permita únicamente consultar la información registrada y no modificarla.
6. Definir las políticas de intercambio de información de bases de datos entre los registros públicos.
7. Conservar a través de estándares de seguridad, la información compartida por todos los registros, a manera que no pueda ser modificada.

Artículo 13. Naturaleza del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos: Es una institución pública autónoma con personalidad jurídica adscrita al Ministerio de Gobernación. Entidad que será encargada de asignar los fondos para la creación y unificación de la plataforma digital de los registros públicos.


Artículo 14. De los Registros Públicos: Continuarán prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar. Los programas informáticos que actualmente se utilicen en los registros se seguirán utilizando sin perjuicio, de la nueva plataforma registral implementada. Los registros públicos deberán trasladar sus bases de datos al Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos en un plazo no mayor de 60 días.

Artículo 15. Reglamento: El Director del Registro Electrónico Unificado de Datos Públicos, deberá emitir el reglamento respectivo en un plazo no mayor de tres meses.

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los_____.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DIPUTADO PONENTE:



CESAR, E. FAJARDO.M.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

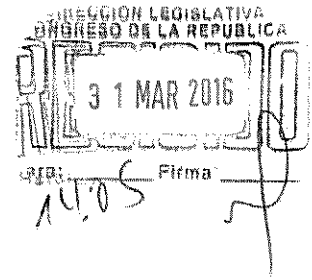
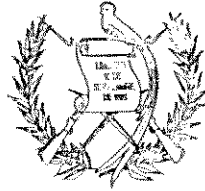
5044

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 5 DE ABRIL DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MARIO VELÁSQUEZ PÉREZ, CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA PÉREZ, ÁLVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE DECLARAR EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ.

TRÁMITE: DECLARADO DE URGENCIA NACIONAL MEDIANTE DECRETO NÚMERO 23-2016.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

Guatemala 31 de marzo del año 2016


Licenciada
Ana Isabel Antillon
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Distinguida Señora Directora:

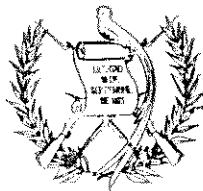
Con respetuoso saludo, me dirijo a usted para remitirle la iniciativa de Ley denominada "DIA NACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ", con la solicitud de que la misma sea incorporada en la Agenda Legislativa, para ser conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo del Estado, y enviada a la Comisión respectiva para su correspondiente dictamen.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, me suscribo de usted con muestras de consideración y estima.

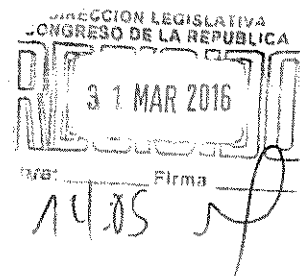
Deferentemente,


MARIO VELASQUEZ PEREZ
Presidente Comisión de Deportes





*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

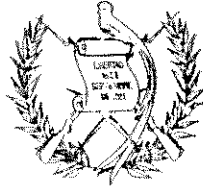
HONORABLE PLENO

El deporte es una forma esencial de expresión humana capaz de acrecentar la dignidad y de fortalecer las sociedades en su conjunto. En todo el mundo, el deporte contribuye a mejorar la salud física y mental. Mediante el deporte se aprenden importantes lecciones de vida sobre respeto, liderazgo y cooperación.

Es por ello que en agosto del año 2013, la Asamblea General de la ONU decidió proclamar el 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, mediante Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de agosto del año 2013.

Como antecedentes pueden citarse:

1. Resolución A/RES/67/17 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2012, que reconoce el potencial que tiene el deporte para contribuir al desarrollo sostenible y la paz.
2. Tercer Foro Internacional sobre el Deporte para la Paz y el Desarrollo, de las Naciones Unidas en el año 2013. En su recomendación No. 10 se pidió que se estableciera un **Día Internacional de las Naciones Unidas del Deporte y la Actividad Física**, para promover y celebrar la contribución de ambos a la educación, al desarrollo humano, a los estilos de vida saludables y a la construcción de un mundo pacífico.
3. La UNESCO en su 192a reunión del Consejo Ejecutivo del año 2013, invitó a la Directora General a apoyar todos los esfuerzos para la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de un "**Día Internacional del Deporte y la Actividad Física**".



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

4. El 22 de agosto del año 2013 el pleno del Congreso de la República de Guatemala conoció la iniciativa de ley No. 4565, presentada por el diputado José Alejandro de León Maldonado, iniciativa que dispone declarar el 6 de abril de cada año **"Día Nacional de la Educación Física y el Deporte"** en la República de Guatemala.
5. El 23 de agosto del año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución A/RES/67/96 en la que se designa el 6 de abril **"Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz"**
6. La Conferencia General de la UNESCO de noviembre del año 2013, recomienda que en vez de proclamar un **"Día Internacional del Deporte y la Actividad Física"**, pida que la Organización coopere con el sistema de las Naciones Unidas, a fin de observar el nuevo **"Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz"**, que se ha de celebrar el 6 de abril, de cada año.
7. En el año de 1997 fue creada **La Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, Decreto No. 76-97** del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de regular lo relativo a la coordinación, articulación e interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación física y el deporte federado dentro del marco de la Cultura Física y el Deporte, así como garantizar la práctica de tales actividades físicas como un derecho de todo guatemalteco, en el territorio de la República de acuerdo con las disposiciones internacionales aceptadas por Guatemala. Como primera instancia se crea el Sistema Nacional de Cultura Física y se constituye en el órgano interinstitucional que integra, coordina y articula en función de unidad de acción a los sistemas de educación física, la recreación, el deporte no federado y el deporte federado, respetando la autonomía de este último. A efecto de hacer cumplir las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de la República, se crea el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación -CONADER-, como órgano



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

coordinador interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico de Guatemala, para desarrollar coordinadamente programas, procesos y relaciones entre la educación física, el deporte no federado, la recreación y el deporte federado.

En la Resolución dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/67/96 se "Invita a los Estados, al sistema de las Naciones Unidas y, en particular, a la Oficina de las Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz, a las organizaciones internacionales competentes, a las organizaciones deportivas internacionales, regionales y nacionales, a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y al sector privado, y todos los demás interesados pertinentes a que cooperen, y observen el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz y creen conciencia al respecto".

La Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación nacional dan prioridad a las políticas del Deporte Integral, asigna importantes recursos físicos y financieros y establece coordinación institucional para optimizar el adecuado uso de los mismos. Es por ello, que Guatemala debe integrarse a esta iniciativa internacional, apoyar y unificar esfuerzos para que se celebre en la fecha asignada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz.

CONADER tiene como propósito coordinar el uso racional de los recursos y la efectiva integración de las instituciones nacionales a las que corresponde atender la educación física, la recreación y el Deporte, y es por ello que resulta conveniente y adecuado delegar en este ente la articulación, diseño y coordinación de las actividades relacionadas con la celebración del Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz.

El CONADER reconoce como Misión interrelacionar e integrar a los sectores institucionales de los sistemas de Educación Física, Deporte No Federado, Recreación Física, y Deporte Federado, a través de eventos y procesos de



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

coordinación interinstitucional, velando porque la población guatemalteca sea atendida, en la forma y en el ámbito que a cada uno de los sistemas corresponda.

Se pone a consideración de este Honorable Pleno, la iniciativa de Ley, mediante la cual se propone declarar, en la República de Guatemala, la fecha 06 de abril de cada año como el "Día Nacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz."

Diputados Ponentes:



MARIO VELASQUEZ PEREZ



CARLOS RAFAEL FION MORALES



CARLOS ENRIQUE CHAVARRIA PEREZ



MILTON FRANCISCO GUERRA CALDERON



ALVARO ENRIQUE ARZU ESCOBAR



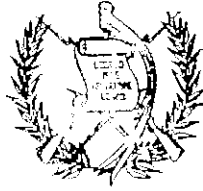
OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMAN



SELVIN BOANERGES GARCIA VELASQUEZ



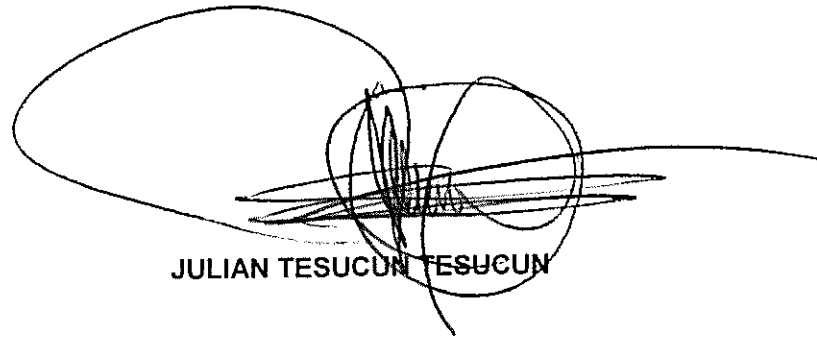
JULIO CESAR LONGO MALDONADO



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.



MARIO FERMIN DE LEON RAMIREZ




JULIAN TESUCUN TESUCUN



PEDRO MENDEZ CARRETO

OVIDIO JOEL DOMINGO BAMACA

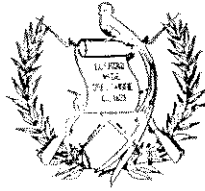
RUDY BERNER PEREIRA DELGADO



LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES



CARLOS NAPOLEON ROJAS ALARCON



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

DECRETO No. ____-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común debiendo garantizar a los habitantes de la República de Guatemala, la paz y el desarrollo integral de la persona. De igual forma reconoce la promoción de la Educación Física y el Deporte como un derecho social de todos los habitantes, por lo que el Estado debe asignarle los recursos para su implementación y desarrollo a nivel nacional.

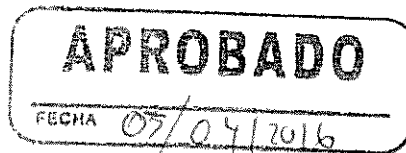
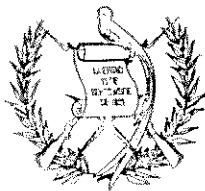
CONSIDERANDO

Que en el año 1997 se crea la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, mediante Decreto 76-97 del Congreso de la República, con el objeto de regular lo relativo a la coordinación, articulación e interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación física y el deporte federado para garantizar la práctica de tales actividades físicas como un derecho de todo guatemalteco, creando para el efecto el Consejo Nacional del deporte, la Educación Física y la Recreación -CONADER-, como órgano coordinador interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que el deporte favorece a la sociedad creando una cultura en la que predominan valores fundamentales como la igualdad, la aceptación de normas, el respeto mutuo y la imparcialidad; y que a través del Deporte se puede ayudar a plasmar el potencial de las personas, comunidades y naciones, por lo que la Asamblea

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

General de las Naciones Unidas designó el 6 de abril como el "Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz" mediante la Resolución A/RES/67/96.

CONSIDERANDO

Que el *Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz* pone de manifiesto la posible contribución del deporte al logro del progreso y cambios sostenibles y que la Asamblea General de Naciones Unidas invita a sus miembros a formar parte de esta iniciativa internacional en pro del desarrollo y del Deporte.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

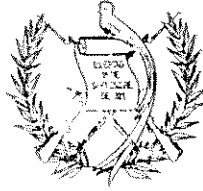
DECRETA

DÍA NACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ

“Artículo 1. Se declara el 6 de abril de cada año “Día Nacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz” en la República de Guatemala”.

“Artículo 2. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación –CONADER–; ente encargado de la coordinación de las diferentes entidades en el ámbito de sus competencias y mandatos legales, es el encargado de definir, promover y ejecutar actividades y campañas para conmemorar el Día Nacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, en la República de Guatemala”.

“Artículo 3. Las instituciones del Deporte, Educación Física y recreación del Estado deberán proponer e implementar planes, programas y proyectos que aplicados de manera integrada con otras políticas, alianzas y programas



APROBADO

FECHA

05/07/2016

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República de Guatemala
Guatemala, C.A.*

especialmente de educación, utilicen el deporte como una herramienta promotora de la paz y el desarrollo de la nación”.

“Artículo 4. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial”.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DÍA ___ DEL MES _ DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

*Fior
CEO*

APROBADA
FECHA 02/09/2016

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
31 MAR 2016
Hora: 15:42 Firma: [Firma]

MOCIÓN PRIVILEGIADA-

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA MOCIÓN PRIVILEGIADA SIGUIENTE:

PARA QUE LA INICIATIVA QUE DISPONE DECLARAR EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTE PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ SEA DECLARADA DE URGENCIA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

DIPUTADOS PONENTES:

Guatemala 05 de abril de 2016

[Firma manuscrita]
Fon
CATED

[Firma manuscrita]

APROBADA
FECHA 05-07-2016

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
31 MAR 2016
Hora: 15:46 Firma: [Firma]

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 4, DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5044 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, de de 2016.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



Firma manuscrita del Diputado Ponente.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE
EL NÚMERO 23-2016.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO
5045

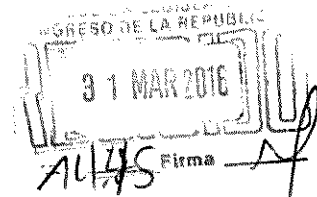
FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 5 DE ABRIL DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE MARIO
TARACENA DÍAZ-SOL.

INICIATIVA QUE DISPONE INTEGRAR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2021.

TRÁMITE: DECLARADO DE URGENCIA NACIONAL MEDIANTE DECRETO
NÚMERO 22-2016.

00000002



EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado mantener el orden constitucional y mantener en el pleno goce de los derechos a los ciudadanos de acuerdo a las garantías constitucionales.

Para la defensa del orden constitucional el Estado cuenta con instituciones que se encargan de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, dentro de éstas se encuentra la Corte de Constitucionalidad, como un ente colegiado que en su integración debe responder a principios de transparencia y actuar como representantes de los intereses de la sociedad guatemalteca.

La Corte de Constitucionalidad constituye un tribunal permanente de jurisdicción privativa, actuando como tribunal colegiado que goza de independencia funcional de los demás organismos del Estado, y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala se integra por cinco magistrados titulares y cinco suplentes, electos por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el presidente de la República en Consejo de Ministros y la Asamblea del Colegios de Abogados y Notarios de Guatemala.

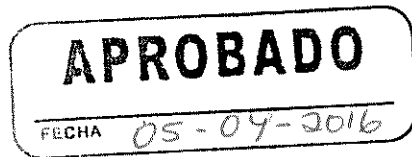
En virtud de estar por vencer el período constitucional de los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad, y luego de que el Congreso de la República ha recibido las notificaciones correspondientes, es procedente continuar con el proceso establecido para la integración e instalación de la Corte de Constitucionalidad, debiéndose emitir, tal y como lo establece el artículo ciento cincuenta y siete de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el decreto de integración con los profesionales que

00000003

resultaron electos por cada una de las entidades que se mencionaron anteriormente.

Los firmantes, conscientes de la importancia que reviste para el funcionamiento del Estado contar con una Corte de Constitucionalidad legalmente integrada, se somete a la consideración del honorable pleno del Congreso de la República la presente iniciativa para que se realice la declaración correspondiente y que se preste el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

DIPUTADOS PONENTES:



00000004

DECRETO NÚMERO ____-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

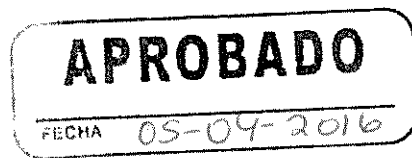
Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados.

CONSIDERANDO:

Que los organismos del Estado y las entidades mencionadas en el considerando anterior, en cumplimiento de las normas constitucionales y las contenidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, han informado al Congreso de la República que efectuaron las respectivas designaciones de los profesionales que ocuparán los cargos de magistrados titulares y suplentes en la Corte de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

Que es procedente emitir la disposición correspondiente para integrar la Corte de Constitucionalidad como lo indica la ley, debiendo los Magistrados designados prestar el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República, ante el Congreso de la República.



00000005

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 150 y 157 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

DECRETA:

Artículo 1. Integrar la Corte de Constitucionalidad para el período constitucional 2016-2021, con los magistrados titulares y suplentes designados por: el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados, así:

MAGISTRADOS TITULARES

Abogado Neftaly Aldana Herrera
Abogada Gloria Patricia Porras Escobar
Abogada Dina Josefina Ochoa Escribá
Abogado José Francisco de Mata Vela
Abogado Bonerge Amílcar Mejía Orellana

MAGISTRADOS SUPLENTE

Abogada María Consuelo Porras Argueta
Abogada María de los Ángeles Araujo Bohr
Abogado Henry Phillip Comte Velásquez
Abogado José Mynor Par Usen
Abogada María Cristina Fernández García

APROBADO
FECHA 05-04-2016

00000006

Artículo 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.



TARCÓN

MOCIÓN PRIVILEGIADA—

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA MOCIÓN PRIVILEGIADA SIGUIENTE:

PARA QUE LA INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE DECLARAR INTEGRADA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SEA DECLARADA DE URGENCIA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

DIPUTADOS PONENTES:

Guatemala 05 de abril de 2016

[Firma]
Arcuales

[Firma]
HARDEN

[Firma]
ANIBAL ROJAS

APROBADA
FECHA 05-04-2016

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE
EL NÚMERO 22-2016.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO
5046

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ORLANDO JOAQUÍN BLANCO LAPOLA, CARLOS ALBERTO BARRERA TARACENA Y EDGAR RAÚL REYES LEE.

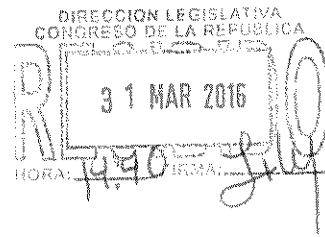
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY QUE DECLARA EL DÍA NACIONAL DEL JUBILADO.

TRÁMITE:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

000000002



29 de marzo de 2,016

Licenciada

Ana Isabel Antillón

Dirección Legislativa

Congreso de la República

Su Despacho.

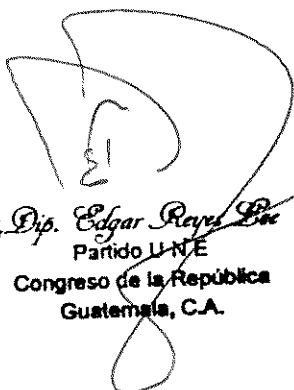

Respetable Licda. Antillón:


Por medio de la presente me dirijo a usted con el objeto de saludarla, deseándole éxitos al frente de sus funciones.

El motivo de la presente es para adjuntarle en forma escrita y digital, la Iniciativa de Ley que dispone aprobar "El Día Nacional del Jubilado", para que por su medio se le dé el trámite correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle las muestras de mi consideración y alta estima.

Atentamente,


 Dip. *Edgar Reyes Paz*
Partido U.N.E
Congreso de la República
Guatemala, C.A.



EXPOSICION DE MOTIVOS**Honorable pleno:**

El Estado ha hecho muy poco para reconocer a quienes en toda su vida productiva entregaron con abnegación, sacrificio y esfuerzo, para el desarrollo de nuestra nación el fruto de su trabajo.

La jubilación es el acto administrativo por el que un trabajador activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, tras haber alcanzado la edad máxima o el tiempo de servicio, o por enfermedad crónica grave o incapacidad, entonces obtiene una prestación monetaria para el resto de su vida.

Y tomando en cuenta que son personas de la tercera edad que poseen facultades, y todo un legado de experiencias que actualmente no se aprovechan, que son abandonados por la sociedad y a veces hasta por la misma familia.

En ese sentido el Honorable Congreso honra a todos los hombres y mujeres que han dado su vida al servicio de la patria, y será decoroso dignificar a las clases pasivas del Estado honrándolo con un día. Debido a la costumbre los guatemaltecos celebramos la primera semana de febrero de todos los años al jubilado nacional.

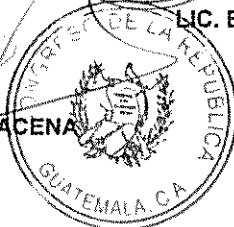
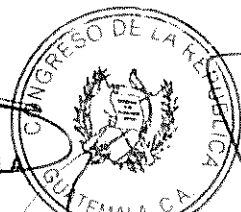
Siendo obligación del Estado la protección de la familia se hace necesario reconocer con un día a los jubilados a nivel nacional en gratitud a ellos.

Diputado(s) Ponente(s):


LIC. ORLANDO JOAQUÍN BLANCO LAPOLA
Diputado


LIC. CARLOS ALBERTO BARRERA TARACENA
Diputado


LIC. EDGAR RAÚL REYES LEE
Diputado



DECRETO NÚMERO ____-2016**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 4. De la Constitución Política de la República, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Siendo su obligación proteger, a la persona y la familia.

CONSIDERANDO:

Que cada primera semana de febrero se viene celebrando por costumbre en nuestro país el Día Nacional del Jubilado, sin que exista regulación legal, por lo que se hace necesario dictar la respectiva disposición que norme dicha actividad.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DIA NACIONAL DEL JUBILADO.

Artículo 1. Se instituye el 06 de febrero de cada año, como "EL DIA NACIONAL DEL JUBILADO".

Artículo 2.VIGENCIA: El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL DIECISEIS.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

<p>NUMERO DE REGISTRO</p> <p>5047</p>
--

<p>FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:</p>

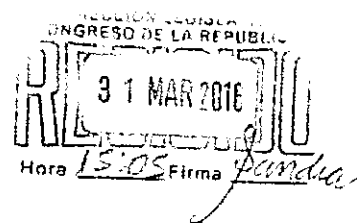
<p>INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JAIME JOSÉ REGALADO OLIVA.</p>

<p>INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA AL DECRETO NÚMERO 71-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA NACIÓN, -FONPETROL-.</p>

<p>TRÁMITE:</p>



00000002



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala, 31 de marzo de 2016

Señora
Directora Legislativa
Licenciada Ana Isabel Antillón
Congreso de la República, su despacho

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de adjuntar la iniciativa de ley que dispone reformar el Decreto Número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, -FONPETROL-, solicitando efectuar las gestiones correspondientes para que sea conocida por el honorable Pleno.

Sin otro particular, me valgo de la ocasión para renovar las muestras más altas de mi consideración,

Diputado Jaime José Regalado Oliva
Representante del Departamento de Petén



c.c. archivo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.
INICIATIVA DE LEY
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Pleno:

De conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República, se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización; y, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos Decreto Ley 109-83 las regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, pasarán a integrar un Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, el cual se destinará exclusivamente al desarrollo del interior del país y, al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía. Este fondo será administrado en la forma que se establezca en una ley especial que deberá emitirse para tal efecto. En cumplimiento a estos preceptos, el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 71-2008 del Congreso de la República, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL- por medio del cual se norma la recaudación, asignación, destino, administración, distribución y la sostenibilidad financiera del FONPETROL.

Estudios recientes indican que la concierne distribución de los porcentajes provenientes de las regalías y la participación que generan los hidrocarburos y que corresponden al Estado, así como otros ingresos por cualquier concepto provenientes de operaciones petroleras, debe reestructurarse proporcionalmente a la cantidad de habitantes que establezca anualmente el Instituto Nacional de Estadística para cada departamento pues es necesario optimizar la inversión de esos recursos en educación, salud, turismo, reforestación entre otros; que beneficien y garanticen el bien común con una economía saludable y sostenible para las futuras generaciones. Es importante fortalecer la inversión en infraestructura básica de servicios públicos, la generación de alimentos y la procuración de recursos económicos alternativos locales que permitan a corto plazo obtener beneficios directos para las comunidades.

La reestructuración de los fondos provenientes de FONPETROL que se propone, obedece a las necesidades de beneficiar a los departamentos que sean fuentes generadoras del recurso petrolero.

Como representante del pueblo no se puede desconocer la precariedad que impide el desarrollo humano de los guatemaltecos, a pesar de contar con tantas riquezas en el subsuelo de su territorio. Por lo que el petróleo siendo un bien del Estado, debe ser utilizado para propiciar el bien común y garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo integral de cada guatemalteco.



00000004

Por lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República las siguientes reformas al Decreto Número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación. -FONPETROL-, solicitando al honorable Pleno que después de su estudio y análisis correspondiente se apruebe como Ley de la República.

DIPUTADO PONENTE:



JAIME JOSÉ REGALADO OLIVA
REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN

Guatemala, Marzo de 2016



DECRETO NÚMERO**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece como obligación del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo económico de la Nación, así como para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

CONSIDERANDO:

Que la misma normativa constitucional establece como bienes del Estado el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo; los monumentos y las reliquias religiosas.

CONSIDERANDO:

Que es necesario impulsar el aprovechamiento efectivo de los recursos económicos derivados de la exploración y explotación petrolera en el país, creando los mecanismos adecuados para estimular las inversiones nacionales y extranjeras que coadyuven a promover el desarrollo equitativo de los municipios, propiciando fuentes de trabajo que cumplan con las normas de seguridad, sustentabilidad y protección del medio ambiente, principalmente en los departamentos que se lleven a cabo operaciones petroleras.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario readecuar los porcentajes que se derivan de Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación –FONPETROL- para cada departamento, y sus municipios optimizando la inversión de esos recursos en educación, salud, turismo, medio ambiente y reforestación, que beneficien y garanticen el bien común con una economía saludable y sostenible para las futuras generaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación, –FONPETROL-

Artículo 1. Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación. –FONPETROL-.



“Artículo 6. Distribución de los Fondos. Los fondos que se obtengan provenientes de regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, serán distribuidos de la manera siguiente:

a) El veinte por ciento (20%) del total recaudado, será distribuido entre los Consejos Departamentales de Desarrollo del país, proporcionalmente al número de habitantes que establezca anualmente el Instituto Nacional de Estadística para cada departamento.

b) El cincuenta por ciento (50%) del total recaudado, será distribuido entre los Consejos Departamentales de Desarrollo de los departamentos donde se lleven a cabo operaciones petroleras y se distribuirá en los municipios en base al porcentaje de producción anual de hidrocarburos que se realice en cada departamento.

c) El diez por ciento (10%) del total recaudado, será distribuido al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-. El cinco por ciento (5%) de este porcentaje se distribuirá para la vigilancia y recuperación de las áreas protegidas establecidas por la ley; y, el cinco por ciento (5%) restante deberá ser asignado al Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales -SIPECIF- específicamente para adquirir insumos y el equipo de seguridad necesario que les permita atender con la debida prioridad las amenazas que los incendios forestales provocan al patrimonio natural del País, a la diversidad biológica, los procesos ecológicos esenciales y los sistemas naturales vitales para los guatemaltecos.

d) El diez por ciento (10%) del total recaudado, será distribuido al Instituto Nacional de Bosques -INAB- como la entidad de dirección y autoridad de la administración pública en materia forestal, exclusivamente para administrar proyectos de reforestación priorizando aquellos departamentos donde se lleven a cabo operaciones petroleras.

e) El cinco por ciento (5%) del total recaudado, se asigna a la Fundación FARES para la conservación, protección y desarrollo sostenible del “Parque Nacional Mirador Río Azul” y el área de influencia arqueológica del Mirador.

f) El cinco por ciento (5%) del total recaudado, se asigna a la Fundación Patrimonio Cultural y Natural Maya, PACUNAM para la investigación científica y arqueológica, impulsar el desarrollo de actividades productivas, contribuir a la conservación del medio ambiente y acompañar el nombramiento de bienes culturales y/o naturales de Guatemala como Patrimonio Mundial.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo que se beneficien con el porcentaje de distribución fijado en la literal b), no recibirán la distribución establecida en la literal a) ambos del presente artículo.

Asimismo, los recursos distribuidos por medio de lo establecido en las literales a) y b) del presente artículo, deberán ser invertidos en infraestructura concretamente para construcción de centros comunitarios de salud y escuelas.



desarrollo rural, energías renovables, turismo sostenible e inversión social. Debiendo asignar un veinte por ciento (20%) del total de los fondos recibidos para amortizar toda deuda flotante que haya quedado sin cancelar de proyectos anteriores; y en lo posible deberá evitarse el sobre endeudamiento.

Los proyectos que se desarrollen derivados de las asignaciones establecidas en las literales e) y f) del presente decreto, deben ser excluyentes.

Artículo 2. Se reforma el artículo 9 del Decreto Número 71-2008, Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación. -FONPETROL-.

"Artículo 9. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días a partir de haber entrado en vigencia la presente ley, deberá adecuar el Acuerdo Gubernativo Número 195-2009 "Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación -FONPETROL-" a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE 2016.

Diputado Ponente:



**JAIME JOSÉ REGALADO OLIVA
REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN**

